Exp. 2034-2022-EPEN-00257
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0153

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00386, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por el Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00043, de fecha 17 de abril del año 2023, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado* [redacted] *asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de núm. 272-02-2023-SSEN-00043 del 17 de abril del 2023, conforme a la cual condena [redacted] por haberse demostrado más allá de duda razonable los hechos imputados en su contra consistente en violación al contenido dispuesto en los artículos 295 y 304 parte capital del Código Penal dominicano, y las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados; que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen en perjuicio de las señoras [redacted] occisas, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia lo condena a cumplir 30 años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Admite como regular y válida la constitución actores civiles de las víctimas Felipa Martínez, [redacted] y [redacted] por ser conforme a derecho, y lo condena también al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$4,500.000,00) a favor de las víctimas Felipa Martínez, [redacted] y [redacted] a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500.000.00), a cada una de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01958 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 29 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente, la defensa técnica del recurrente y la procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 9 de enero del presente año, y además solicitamos declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00386 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 7 de diciembre de 2023, por las razones expuestas. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación de primer grado y, consecuentemente, dicte sentencia absolutoria a favor de [redacted], y su libertad de manera inmediata. Tercero: Que excepcionalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, condenando a la pena mínima de 5 años y decretando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuestos.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia impugnada núm. 627-2023-SSEN-00386, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 7 de diciembre de 2023, toda vez que la corte conteste con la decisión del juez de juicio motivó en hecho y en derecho las razones que le llevaron a decidir como al efecto lo hizo, tutelando los derechos de cada una de las partes en estricto apego de las normas legales y constitucionales que rigen la materia, así como los criterios para la determinación de la pena, sin que se advierta que los jueces hayan incurrido en desnaturalización por lo que estimamos que procede su confirmación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted]cedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales 40.10 y Arts. 69 de la Constitución, 11, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 CPP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *[…] La corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. […] la corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. En ese orden, en su sentencia no. 627-2012-00074 (p), caso [redacted] y [redacted], 28/2/2012 indicaron que "los jueces vienen obligados o hacer uso de los criterios de determinación judicial de la pena a los fines de individualizarla en el caso concreto.* ***[…] En cuanto al segundo medio:*** *[…] la corte mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas y la corte mantuvo dicho error. El tribunal en primer grado ratificado por la corte de apelación, yerra en la aplicación de los arts. 295 y 304 del CP, al aplicar estos en contra de [redacted], toda vez que conforme la sentencia, esta se basa en los hechos atribuidos al recurrente, donde la partes que nos adversan en el proceso, ya que, el señor [redacted], acusado de manera formal de la vulneración de los arts. 295, 296, 302, y 304 del Código Penal dominicano, así como los arts. 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de las señoras [redacted], y el Estado dominicano, es según el relato táctico de la acusación […] el juzgador de juicio pudo escuchar a declaración ofrecida por el propio procesado, mediante la cual admite la comisión de los hechos, sin embargo, esto no es un indicador de que el hecho en sí deba calificarse como un hecho precedido de otro crimen, realmente de manera errada lo enmarcó el juzgador primario, lo que trajo como consecuencia la imposición de 30 años de prisión […] la defensa una vez presenta sus alegatos de clausura, solicitó al tribunal enmarcar el proceso en la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que trae la pena de 3 a 20 años de prisión; circunstancia rechazada por el tribunal por los motivos expuestos por la defensa en los párrafos anteriores, sin embargo, entendemos que ciertamente el proceso seguido al señor [redacted], se subsume como homicidio voluntario […] solicitó al juzgador de primario una vez decidiera imponer una pena, tuviera a bien imponer cinco (5) años, pena dentro de la escala en el homicidio voluntario, sin importar que la víctimas sean más de una como en el caso de la especie; lo anterior va de la mano de que el recurrente hace uso de la palabra en el tribunal de juicio estableció de manera voluntaria que realmente reconoce que hiso algo mal, terrible él lo entiende delante de Dios, estoy aquí para pagar mi error y lo siento en verdad, en verdad estoy

> *muy arrepentido por el hecho verdad que sí y le pido perdón a la familia a la comunidad y a ustedes que están presente (Pág. 7 primer párrafo). Un asunto a resalta en el presente medio es que el mismo tribunal establece que el hecho ocurrió en espacio de tiempo breve, donde solo se hace alusión que la señora [redacted], le gritaba a [redacted] que la soltara y luego ella sale corriendo a refugiarse a la casa de su madre [redacted], donde ambas resultaron heridas de muerte, circunstancia contada por el testigo Sr. [redacted] que todo sucedió rápido. Así las cosa la defensa entiende que una vez la corte analice el medio en cuestión, observara que llevamos la razón, por consiguiente, los hechos admitidos por el recurrente, si bien traen como consecuencia la perdida de dos vidas humanas, esto no significa que lleve razón el juzgador primario, ya que los hechos se enmarcan dentro de la misma calificación jurídica, como hacemos contar en párrafos anteriores.* ***Agravio:*** *Como el tribunal en primer grado confirmado por la corte a qua ha dado un valor errado a las pruebas presentadas, transgrede las reglas del correcto pensar y por ello ha dictado una sentencia condenatoria de cinco (5) años de privación de libertad sobre el imputado, lesionando el principio de presunción de inocencia, todo esto ratificado por la Corte a qua en violación a los derechos fundamentales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] esta Corte de Apelación es de criterio, que el tribunal de juicio dio la calificación jurídica correcta a los hechos, en virtud de que conforme fue probado, el imputado [redacted] fue la persona que después de una discusión con su pareja, la hoy occisa [redacted], la persiguió con un arma blanca en mano de aproximadamente 11 o 12 pulgadas, la alcanzó en la galería de la vivienda de su madre la Sra. [redacted] donde el imputado le infirió varias estocadas en hemitórax izquierdo a su pareja y cuando la madre abrió la puerta de la galería también le infirió dos estocadas; circunstancias que constituyen la violación a los artículos 295 y 304 parte capital del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre control y regulación de armas municiones y materiales relacionados que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen. Atendiendo a lo antes indicado, en la especie se configuran los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen que lo es homicidio en perjuicio de otra persona; puesto que conforme se extrae del Art. 304 […]; es decir que, no existe la exigencia de que tenga que preceder un crimen distinto al que se cometió en primer lugar, solo basta con que el perpetrador haya cometido un crimen concomitante y vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado. En ese orden de ideas, este tribunal de alzada ha podido constatar que el tribunal de juicio determinó con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, cuya sanción consiste en una pena cerrada, por lo que dicho tribunal no comprobó la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la pena impuesta en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin advertirse violación alguna por parte del tribunal de primer grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada; cuya sentencia fue correctamente fundamentada, considerándose que la gravedad de la pena que le fue impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al encartado se debió a la concurrencia e infracciones probadas, la participación del imputado y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos, los cuales conllevan no solo a un perjuicio a las víctimas, también a la sociedad, por tratarse de un hecho grave que consterna a los ciudadanos; en ese sentido, la actuación procesal que realizó el tribunal de juicio se realizó en apego a la ley, motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted] orienta el desarrollo del primer medio de su recurso, en la alegada errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a la imposición de la sanción, considera debió suspenderse dicha pena atendiendo a los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. […] que se trata de una persona joven, infractor primario, pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país.

4.2. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta jurisdicción advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* en el fundamento núm. 9, a extracto nuestro, establece, entre otras cosas, que pudo constatar que el tribunal de juicio válidamente determinó *con precisión la existencia de un crimen precedido de otro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen, cuya sanción consiste en una pena cerrada; por lo que, dicho tribunal no comprobó la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la pena impuesta en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal; cuya sentencia fue correctamente fundamentada, considerándose que la gravedad de la pena que le fue impuesta al encartado se debió a la concurrencia e infracciones probadas, la participación del imputado y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos, los cuales conllevan no solo a un perjuicio a las víctimas, también a la sociedad, por tratarse de un hecho grave que consterna a los ciudadanos; en ese sentido, la actuación procesal que realizó el tribunal de juicio se realizó en apego a la ley, motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. Conforme lo *ut supra* citado, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado resulta racional con el hecho cometido, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, que se enmarca en el ámbito de la legalidad, y que el tribunal de mérito indicó cuales parámetros de los previstos por el legislador para la determinación de la pena consideró al momento de aplicarlos; cumpliendo así con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

4.4. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial[1] consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de

[1] Pena. Criterios para la determinación de la pena. Sentencia núm. [redacted] SSEN-00097, del hoy 26 de febrero de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.5. En relación a la valoración probatoria para establecer la calificación jurídica del caso, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1443 del 30 de noviembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[3].

4.6. La actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen[4].

4.7. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01108, del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 582 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[5]

4.8. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en sus fundamentos 7 y 8 se pronunció tanto de la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como su propia valoración, los cuales figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión; sin embargo, es preciso reconfirmar lo expuesto en el sentido de la impugnación que, presenta por el recurrente: *[…] esta corte de apelación es de criterio, que el tribunal de juicio dio la calificación jurídica correcta a los hechos, en virtud de que conforme fue probado, el imputado* [redacted] *fue la persona que después de una discusión con su pareja, la hoy occisa* [redacted]*, la persiguió con un arma blanca en mano de aproximadamente 11 o 12 pulgadas, la alcanzó en la galería de la vivienda de su madre la Sra.* [redacted] *donde el imputado le infirió varias estocadas en hemitórax izquierdo a su pareja y cuando la madre abrió la puerta de la galería también le infirió dos estocadas; circunstancias que constituyen la violación a los artículos 295 y 304 parte capital del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre control y regulación de armas municiones y materiales relacionados que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen […] en la especie se configuran los tipos penales de homicidio agravado por preceder o seguir a otro crimen que lo es homicidio en perjuicio de otra persona; puesto que conforme se extrae del Art. 304 […]; es decir*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que, no existe la exigencia de que tenga que preceder un crimen distinto al que se cometió en primer lugar, solo basta con que el perpetrador haya cometido un crimen concomitante y vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado.

4.9. Las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua* demuestran que esta sí verificó que el tribunal de primer grado ofreció una respuesta oportuna al planteamiento de variación de la calificación jurídica de crimen seguido o precedido de otro crimen por el homicidio voluntario según lo disponen los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal como pretende el recurrente, atendiendo a que el caso dicha variación no procede, al haber quedado demostrado que el imputado [redacted], había iniciado una discusión en casa de la víctima [redacted] (su pareja) donde ella le gritaba a este que la soltara, y luego ella sale corriendo, el imputado la persigue con un arma blanca en mano dándole alcance en la galería de la señora [redacted], quien es la madre de [redacted], y es donde también la referida señora resultó mortalmente herida como consecuencia de las estocadas que le infirió el imputado en la galería de su casa.

4.10. Respecto a la sanción que le fue impuesta al imputado [redacted], esta corte de casación advierte que la misma es correcta, ya que de conformidad con la sentencia del tribunal de primera instancia, la cual fue corroborada por la Corte *a qua*, el fáctico juzgado, la comprobación de los hechos y su conjugación en se enmarca dentro de los elementos constitutivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de crimen seguido de otro crimen, resultando imposible subsumir el hecho probado dentro del tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, como pretende el recurrente, ello con base en la forma en que se produjeron las muertes de las víctimas, ya que las occisas [redacted][6], presentaron según el informe de autopsia núm. 198-2022 practicado a [redacted]. Causa de muerte heridas por arma blanca es una muerte violenta de etiología médico legal homicida el mecanismo de muerte es shock hemorrágico forma de producirse la muerte rápida con tiempo aproximado de muerte de 11 a 13 horas, presenta heridas punzocortantes en distintas partes del cuerpo, por las características que presenta como bordes lisos, limpios, los cuales pudieron ser ocasionados con un objeto con filo y punta como cuchillo, navaja, tijera, entre otros. Dos (2) heridas en Hemitórax izquierdo línea clavicular externa, la cual no penetra a cavidad y línea clavicular media, la cual describe una dirección de izquierda a derecha que produjo lesión de piel, músculos, cuarto espacio intercostal, membrana pericárdica, corazón, hemo pericardio, como un mecanismo terminal. Heridas cortantes en brazo izquierdo, cara posterior una herida en antebrazo, tercio superior y una en [redacted] derecha, que produjeron lesión de piel y músculos (defensa). Además, presenta contusión excoriación de puente nasal región lumbar derecha escoriación en región dorsal derecho contusión en Hemitórax derecho a nivel de mamas cuero cabelludo y epicráneo; e informe

[6] Véase fundamentos núm. 14 y 15 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de autopsia núm. 197-2022, de la misma fecha, practicado a Ivelise [redacted]. Causa de muerte heridas por arma blanca, es una muerte violenta de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte es shock hemorrágico; forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de muerte de 11 a 13 horas, presenta dos heridas punzocortantes en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, la cual no penetra a cavidad y línea clavicular externa a nivel de mama, que produjeron lesión de piel, músculos, 3er espacio intercostal, pulmón izquierdo, membrana pericárdica, corazón lo que produjo un hemotórax izquierdo y hemo pericardio como mecanismo terminal. Una herida incisa en antebrazo derecho, cara posterior que produjo lesión de piel. Además, presenta contusión en arco supersiliar derecho, hombro izquierdo, espina iliaca derecha cuero cabelludo, región parietal; aspectos que demuestran la existencia del elemento intencional o *animus necandi* por parte del procesado, ya que, todas las circunstancias que rodearon el hecho establecen que actuó en todo momento con conocimiento de la acción antijuridica.

4.11. Y es que, la gravedad de las heridas ocasionadas a las víctimas, haber infirió más de una puñalada, demuestran que los elementos constitutivos que quedaron probados fueron los del crimen de homicidio precedido de otro crimen, en el caso, el también homicidio de la madre de su pareja, al concurrir, la existencia previa de una vida humana, comprobado en el presente caso por el informe de autopsia judicial anexo; un elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material manifestado por la acción cometida por el acusado [redacted] de propinar varias heridas con arma blanca, a su pareja y a la madre de esta; y un elemento moral o intencional; lo que refleja que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que los hechos quedan enmarcados dentro del tipo penal que ya hemos referido, y no así dentro del tipo de golpes y heridas que ocasionaron la muerte; por todo lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sanción impuesta se encuentra dentro de lo preceptuado por la ley, -artículo 339 del Código Procesal Penal-, y dentro de los límites legales; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.12. El tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[7]; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede

[7] Sentencia SCJ-SS-22-1121, del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el alegato analizado y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede eximir al recurrente por haber sido representado por miembros de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00257
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00386, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*cedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]